Expediente: **24/17**
Carátula: **CRUZ VALERIA NOEMI C/ TORRES VIAÑA JULIAN JOSE Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **15/11/2023 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*23260284274 - TORRES VIAÑA, MIGUEL ANGEL-DEMANDADO*
*23260284274 - VIAÑA, MARIA LUZ-DEMANDADO*
*23267599289 - CRUZ, VALERIA NOEMI-ACTOR*
*23260284274 - TORRES VIAÑA, MIGUEL ANGEL JOSE-DEMANDADO*
*23260284274 - TORRES VIAÑA, LUISA MARIA JOSEFINA-DEMANDADO*
*23267599289 - HURTADO, FRANCO JORGE-POR DERECHO PROPIO*
*90000000000 - SUC. INDIV.TORRES MIGUEL Y/O TORRES VIAÑA, JULIAN Y/O OTROS, -DEMANDADO*
*23260284274 - TORRES VIAÑA, MARIA LUZ JOSEFINA-DEMANDADO*
*27110078136 - RODRIGUEZ, OLGA DEL VALLE-PERITO CONTADOR*
*90000000000 - SUCESION INDIVISA DE TORRES MIGUEL ANGEL Y/O TORRES VIAÑA, JULIAN Y/O TORRES VIAÑA Y OTRO-DEMANDADO*
*23260284274 - LOPEZ GONZALEZ, LUCIA-POR DERECHO PROPIO*
*33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*
*23260284274 - TORRES VIAÑA, MARIA LIMBANIA-DEMANDADO*
*23260284274 - TORRES VIAÑA, JULIAN JOSE-DEMANDADO*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 24/17

**H103214767973**

**JUICIO: "CRUZ VALERIA NOEMI c/ TORRES VIAÑA JULIAN JOSE Y OTROS s/ COBRO DE PESOS". EXPTE N°: 24/17.**

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2023.

**AUTOS Y VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia del 14/8/20 del Juzgado del Trabajo de la VI° nominación.

**RESULTA**:

El día 21/8/20 la accionada, por medio de su apoderada legal Lucía López González, apeló el fallo del 14/8/20.

En providencia de fecha 7/9/22 se concedió el recurso interpuesto, y se ordenó notificar a la recurrente a fin de que presente sus agravios.

La apelante presentó su memorial, consideró el Aquo hizo lugar a la demanda y no valoró la totalidad de las pruebas de lo que resulta improcedente el reclamo indemnizatorio de la accionante. Destacó la omisión “de la falta de legitimación pasiva”. Impugnó categoría, jornada laboral, diferencias salariales, valoración del despido, y costas. Pidió se corran traslado de los agravios y se impongan las costas de alzada a la actora perdidosa -presentación del 20/9/22-.

Corrido traslado del planteo -conforme así lo ordenó decreto del 13/6/23-, la actora incontestó el mismo -presentación del 8/8/23-.

La causa se recibió en la Sala Sentenciante -cargo electrónico del 11/10/22; 23/8/23- y se integró el Tribunal con las Vocales Marcela Beatriz Tejeda y María del Carmen Domínguez, como preopinante y conformante respectivamente -dcto. 18/10/22-. Por lo que pasó a conocimiento y resolución del mismo -19/10/23-, luego a estudio de la Vocal preopinante, y se encuentra en estado de ser resuelta.

**CONSIDERANDO:**

**VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA**:

Los puntos materia de agravios serán analizados a la luz de lo prescripto por ex art. 717 CPCYC supletorio laboral, actual art. 777 Ley 9531, y art. 127 CPL.

Cabe destacar el yerro de la apelante al decir "...la sentencia...no ha considerado la falta de legitimación pasiva." (sic.), la misma fue declarada abstracta en la primera cuestión de los considerandos, pues "...en escrito de fecha 16/05/17 (fs. 124), antes de que se corriera traslado de la demanda, el apoderado de la actora desistió de la pretensión contra la sucesión...manteniéndola respecto de los herederos denunciados en su escrito inicial" (sent. 14/8/20). Y lo expuesto, fue consignado en la parte resolutiva del fallo en crisis: "...DECLARAR ABSTRACTOfalta de legitimación pasiva...deducida por la demandada, en mérito a lo considerado" (sent. 14/8/20).

Por lo que, se rechaza el presente agravio. ASÍ LO DECLARO.

La demandada impugnó la sentencia, manifestó "...no se han considerado la totalidad de las pruebas rendidas en autos" (sic.), discrepó categoría y jornada declaradas, sostuvo no se consideró correctamente "...el rechazo...de diferencias salariales solicitado por la actora" (sic). Aseveró deviene "...improcedente el reclamo de indemnizaciones efectuado por la actora" (sic.).

De lo expuesto, la recurrente apeló la condena remunerativa, por un lado, y la indemizatoria por otro.

La sentencia en crisis resolvió: "...II) ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por Valeria Noemí Cruz, DNI N° 27.298.765, con domicilio real en Los Cuartos avenida Calchaquí S/N, Tafí del Valle, Tucumán en contra de Miguel Ángel Torres Viaña (DNI N° 29.338.071), Julián José Torres Viaña (DNI N° 32.201.482), María Luz Josefina Torres Viaña (DNI N° 27.962.886), María Limbania Torres Viaña (DNI N.° 30.598.122), Luisa María Torres Viaña (DNI N° 33.703.001), María Luz Josefina Viaña (DNI N° 12.733.127), en carácter de herederos Miguel Ángel Torres Viaña (DNI n°) todos con domicilio en calle la Rioja N° 452 de esta ciudad, en mérito a lo considerado. En consecuencia, se condena a los demandados al pago total de la suma de PESOS SEISCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CATORCE CON VEINTICINCO CENTAVOS ($609.214,25) en concepto de indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, SAC Diciembre de 2013, SAC sobre preaviso e indemnización del art. 182 de la LCT, SAC proporcional 2014 y vacaciones proporcionales 2014" (sent. 14/8/20).

Resulta insuficiente y generalizada la impugnación a la condena remunerativa del Aquo.

La apelante manifestó la actora se encontró "...correctamente registrada de acuerdo a la categoría" (sic.) por lo que resultan improcedentes sus reclamos en sus despachos telegráficos y en la demanda, y no citó la categoría que registró a la trabajadora que denunció "correcta". No puntualizó los reclamos que deben rechazarse, y si bien enfatizó los mismos surgen de las epístolas de la dependiente o del libelo inicial, no destacó la fecha de las misivas o cuáles son los rubros que no deben admitirse. Por lo que, adentrarse en el análisis de lo expuesto implica transgredir las facultades de revisión otorgadas a este tribunal de alzada (ex art. 713 CPCYC supletorio, actual art. 782 CPCYC), suplir la actividad crítica de la recurrente, lo que está vedado a este Tribunal de Sentencia en virtud del principio dispositivo de las partes (ex art. 302 CPCYC, actual art. 322 ley 9.531),y atenta la seguridad jurídica que rige nuestro sistema de derecho laboral, pues al valorar lo denunciado se transgredería el derecho de defensa de la contraria, quien por su inferioridad, al ser sujeto más débil de la situación negocial, merece especial tutela (art. 9 LCT).

El gravamen a la jornada de trabajo declarada, resulta un pasaje interpretativo propio de los hechos carente de argumentación. La recurrente primero transcribió, de manera aislada, la valoración del

Juez situada en el rechazo de “...jornada extraordinaria” (sent. 14/8/20). Y luego destacó la omisión del Sentenciante “de una consideración”, no lográndose entender si la misma es respecto a la jornada declarada o al rechazo de las horas extras. Y por último, caracterizó de “infundada” la pretensión de la actora, sin siquiera señalar cuál fue la mencionada.

Impugnó diferencias salariales, e indicó el rechazo de las mismas, conforme dijo “...me agravia la sentencia en cuanto no ha considerado correctamente el rechazo de las pretensiones de diferencias salariales solicitado por la actora” (sic.), y transcribió una consideración aislada del Juez cuando trató una impugnación de pericial contable, dentro del apartado c remuneración, a más que las diferencias salariales fueron rechazadas por incumplimiento del art. 55 inc. 5 CPL. Por lo que devinie desierta la valoración de la recurrente que dice: “este nuevo rechazo ante peticiones, infundadas de la actora en su demanda, no han sido valoradas debidamente para considerar la desvinculación de la actora, y las costas de la acción intentada” (sic.).

Siendo ello así, conforme la apelante incumplió el art. 127 CPL, se rechaza el presente agravio. ASÍ LO DECLARO.

El agravio a la condena indemnizatoria, no es atendible.

La recurrente equivocó en su denuncia de que el Juez “no valoró los despachos telegráficos”. El Sentenciante dijo: “...Controvierten las partes sobre el despido y su justificación. Se encuentra admitido que la empleadora en fecha 11/07/14 intimó a la Sra. Cruz a fin de que se presentara a su lugar de trabajo bajo apercibimiento de considerarla incursa en abandono de servicios. En fecha 22/07/14 hizo efectivo este apercibimiento y le notificó su desvinculación. La actora, sostuvo que había contestado la intimación de la demandada y que luego de recibir la carta rescisoria de esta última, el 01/08/14, remitió telegrama manifestando que se daba por despedida por exclusiva culpa de sus empleadores dado que nada dejaba entrever que existiera una causal en su contra...cabe declarar que la extinción laboral se produjo por despido directo en fecha 28/07/14...tengo por cierto que la actora inició su licencia por maternidad en fecha

08/04/14. Con lo cual, de acuerdo a lo prescripto por el art. 177 de la LCT, el período en cuestión habría finalizado el 08/07/14. Así lo declaro. Ahora bien, en carta documento de fecha 11/07/14 (fs.03), la empleadora expresó: “No habiéndose presentado, a trabajar a pesar de encontrarse vencido el plazo de licencia por maternidad, INTIMO a Ud. en el plazo de 48 horas a presentarse a trabajar en el horario y lugar habitual y/o a comunicar a su empleador de las opciones previstas en el art. 183 de la LCT, bajo apercibimiento de considerar extinguida la relación laboral por abandono de trabajo”. Este emplazamiento fue recibido por la Sra. Cruz recién en fecha 24/07/14. El informe del Correo oficial de fs.331 comprueba que la actora, antes de ser notificada del despido y dentro del plazo concedido por su empleadora contestó su requerimiento en telegrama del 24/07/14- recibido por Miguel Torres el 25/07/14- expresando: “Rechazo su carta documento CD 212864905 de fecha 11-07-2014, por IMPROCEDENTE, FALAZ Y MALICIOSA. Tal como es de su pleno conocimiento esta parte se encuentra bajo licencia por enfermedad, de acuerdo a lo establecido por el art. 208 de la LCT. Asimismo, tal como se los manifesté verbalmente me encuentro a disposición a los fines de que un profesional de su confianza constate mi estado de salud en mi domicilio arriba mencionado, donde también estarán a disposición todos los estudios y certificados médicos que sustentan mi estado”” (sent. 14/8/20).

No es conducente, la impugnación a la declaración del Aquo “...que tiene por no configurada la causal de despidopor abandono de trabajo” (sic.), conforme intimó a la dependiente, vencido el plazo de licencia por maternidad, y que “...la respuesta de la trabajadora..en nada interrumpe el plazo otorgado” (sic.). Y no es atendible el gravamen de que resulta “...lesivo y contrario a las constancias de autos...que la misiva de despido ha sido enviada en forma prematura” (sic.).

A los fines de la configuración de la causal extintiva imputada autos (abandono laboral carente de consecuencias indemnizatorias), la misma debió estar precedida: por la intimación al puesto de trabajo (que se llevó a cabo fecha 11/7/14), y el cumplimiento de dos presupuestos (incumplidos en autos), uno de índole subjetivo, que es la intención de la trabajadora respecto de no querer continuar prestando servicios a favor de la contraria, y otro objetivo que radica en la no concurrencia de la dependiente al establecimiento de trabajo.

La carga de la prueba, del abandono de trabajo, correspondía a la demandada apelante, quien si bien demostró el cumplimiento de haber intimado -11/7/14- a la dependiente a su reintegro laboral, no acreditó que la inasistencia de la Sra. Cruz al establecimiento no le era imputable a su parte. Si

bien la intimación la cursó el 11/7/14, por el plazo de 48 hs, fue recibida por la actora el 24/7/14 (inf. Correo Oficial fs. 331), por lo que, en virtud de la teoría recepticia que rige nuestro sistema de derecho laboral, el plazo de dicha intimación comenzó a correr a partir de la fecha mencionada. A más que la trabajadora respondió “el rechazo a la misiva cursada, por encontrarse en licencia de enfermedad, en virtud de lo cual citó el art. 208 LCT, y denunció estar a disposición de la empleadora, hoy apelante, a fin de que constate su estado de salud”, lo que demostró su intención de mantener el vínculo que la unía con la demandada, no de finalizarlo (elemento subjetivo).

Por lo que, el abandono de trabajo no se acreditó en autos, en el caso no se cumplieron los presupuestos de admisibilidad respecto a los elementos objetivo y subjetivo de la trabajadora. La demandada debió demostrar la inasistencia de la Sra. Cruz al establecimiento de trabajo fue responsabilidad de la mencionada, e incumplió la carga al respecto, y se encontraba en mejores condiciones de probarlo (teoría de la carga dinámica de la prueba), pues el establecimiento le pertenecía. A más que, ante la denuncia de estado de enfermedad de la actora, debió constatar el mismo en virtud de las facultades conferidas por el art. 210 LCT. Y en lugar de ello, antes de cerciorarse la recepción de la misiva de intimación por parte de la actora, demostró su intención de finalizar el vínculo contractual que la unía a la misma, y tornó procedente el apercibimiento cursado dando por resuelto el contrato de trabajo, y a ello se refirió el Aquo cuando dijo “...la empleadora no esperó el plazo de intimación otorgado a la trabajadora, emitiendo la misiva en forma prematura” (sent. 14/8/20).

Siendo ello así, en el caso no se probó el abandono de trabajo de la actora y el despido directo resultó injustificado en los términos del art. 245 LCT, por lo que se rechaza el presente agravio. ASÍ LO DECLARO.

Deviene desierto el agravio “costas”, teniendo en cuenta el rechazo de los agravios tratados ut supra, y que la apelante lo condicionó a la procedencia de los mismos, conforme dijo: “...luego de revocarse completamente el fallo, las costas deben ser aplicadas íntegramente a la parte actora, por el principio objetivo de la derrota” (sic.). ASÍ LO DECLARO.

Por lo que, se RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia del día 14/8/20, conforme a lo tratado. ASÍ LO DECLARO.

**COSTAS:** atento al resultado arribado en esta instancia, considerando el principio objetivo de la derrota, se imponen las costas a la apelante vencida (ex art. 107 CPCYC de aplicación supletoria, actual art. 62 ley 9531). ASÍ LO DECLARO.

**HONORARIOS:** Corresponde en esta oportunidad, regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la causa por sus actuaciones en esta instancia, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 de la ley 6.204.

Conforme las constancias de autos es de aplicación el art. 51 de la ley 5.480, el cual norma la regulación de honorarios en este tribunal de alzada del 25% al 35% “de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia”. Por lo que, se toma como base regulatoria, los honorarios determinados en la instancia inferior, actualizados al 31/10/23.

Recordando criterio expuesto por nuestro Tribunal Cimero Local: “el art. 38 de la ley 5480 es un referente regulatorio que se aplica a todas las instancias y en los incidentes. Respecto de la aplicación del art. 13 de la ley 24.432, considero pertinente reproducir algunas consideraciones efectuadas por esta Corte en el precedente “Ganga Carlos Miguel y otro vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Daños y Perjuicios (sentencia n° 212 del 10/3/2016). Allí se dijo que dicho artículo “proporciona a los jueces de mérito una herramienta de las disposiciones arancelarias locales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad profesional, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia de trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder” (CSJT, causa “Almaraz María Eugenia vs Cía Integral de Telecomunicaciones SRL y Telecom Personal SA s/Cobro de Pesos”. Incidente de Regulación de Honorarios – Agustín José Tuero, expte. n° 41/13-I1,

sent. n° 64, de fecha 12/02/2021).

Teniendo en cuenta el rechazo del recurso de apelación, y la imposición de costas, corresponde regular honorarios a la letrada interviniente.

1) A la letrada Lucía López González, apoderada legal de la demandada, la suma de $180.000 (pesos ciento ochenta mil), conforme el importe resultante de base regulatoria actualizada x 25%, no alcanzó el valor de una consulta escrita (art. 38 in fine ley 5.480). ASÍ LO DECLARO.

**VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ**:

Por compartir los fundamentos dados por la Vocal preopinante, se vota en igual sentido. Es mi voto.

Por lo considerado y al acuerdo arribado, esta Cámara de Apelación del Trabajo - Sala I, integrada,

**RESUELVE:**

**1) RECHAZAR** recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia del día 14/8/20, conforme a lo considerado.

**2) COSTAS,** conforme a lo tratado.

**3) REGULAR HONORARIOS**, a la letrada Lucía López González, apoderada legal de la demandada, la suma de $180.000 (pesos ciento ochenta mil), conforme a lo considerado.

**HÁGASE SABER.**

**MARCELA BEATRÍZ TEJEDA MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ (VOCALES, con sus firmas digitales)**.

**ANTE MÍ: RICARDO C. PONCE DE LEÓN.**

(SECRETARIO, con su firma digital).

**Actuación firmada en fecha 14/11/2023**

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.